



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No.96-681-DAJ-T.154

Quito, a octubre 23 de 1996

Señor Doctor
Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho



SECRETARIA

RECEPCION DE
DOCUMENTACION

HORA

24 OCT 1996

18:11

4398

FIRMA

Nº TRAMITE

Señor Presidente:

Me refiero al oficio No.700-PCN de 30 de septiembre de 1996, ingresado a la Presidencia de la República el día 14 de octubre del mismo año, mediante el cual se ha dignado remitir el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Notarial, aprobado por el Congreso Nacional, para los fines previstos en el Art.92 de la Constitución Política de la República.

El propósito fundamental de la reforma legal, es "descongestionar los despachos judiciales confiando a los notarios la autorización de algunos actos de jurisdicción voluntarias".

Analizada la Ley, formulo las siguientes observaciones:

- 1.- En el Art.2 del proyecto de Ley, en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo innumerado, cámbiese la palabra "ostentar" por "tener"; en el inciso séptimo cámbiese la frase "asignaturas vinculadas con la Ley Notarial", por la frase "asignaturas vinculadas con la Ciencia Jurídica"; y, en el inciso noveno, suprimase la frase "a los notarios que tengan más de 4 años en ejercicio se los computará el excedente que en base a este inciso."

En este mismo artículo agréguese un inciso que diga: "Si los opositores a una misma notaria acreditaran igualdad de puntaje, la Corte Superior de Justicia nombrará al notario en ejercicio".

- 2.- En el Art. 3 que sustituye al Art.9 de la Ley, en el primero y en el último inciso, cámbiese la palabra nominación por designación; y, después del literal d) agréguese otro que diga "e) Haber ejercido la profesión con honestidad y corrección por lo menos 5 años".



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- En este mismo artículo agréguese un inciso que diga "En la Provincia de Galápagos se continuará observando lo que disponen el Art.17 de la Ley de Creación de la Provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial No.256 de 28 de febrero de 1973, respecto de los notarios".*
- 3.- *En el Art.4 del proyecto que sustituye al Art.10 de la Ley cámbiese las palabras "la nominación" por "el nombramiento".*
- 4.- *En el Art.5 del proyecto que sustituye al Art.11 de la Ley, cámbiese "seis años" por "cuatro años", así como también la frase "el Tribunal de Honor del respectivo Colegio de Notarios" por "la Comisión de Quejas de la respectiva Corte Superior".*
- 5.- *Sustitúyase el Art.6 del proyecto por el siguiente:*
- "El período de duración de los notarios comenzará desde la fecha de su posesión. A la cesación del cargo, entregará al sucesor por inventario el archivo de la notaría. De no cumplir en el plazo de ocho días contados desde la fecha de posesión del sucesor que le será comunicada, podrá ser compelido a la entrega por el Presidente de la respectiva Corte Superior mediante apremio personal o con la multa del 10% del salario mínimo vital general vigente por cada día de retardo.*
- 6.- *El Art.7 del proyecto confiere a los notarios varias atribuciones que, según el Código de Procedimiento Civil y el Código Civil corresponde a los jueces conocer, autorizar o resolver.*
- Al respecto, se suprimirá por inconveniente el numeral 14 de la mencionada propuesta, en virtud de que dicha facultad por su naturaleza, deberá ser ejercida por el juez de derecho.*
- Se suprimirá el numeral 18, pues su aprobación implicaría una dispersión en lo referente a la constitución y liquidación de sociedades civiles.*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Se suprimirá el numeral 19, por contraponerse a la unidad que debe existir en la inscripción de todos los actos de comercio en el Registro Mercantil como dispone el Art.30 del Código de Comercio.

- 7.- *El segundo artículo innumerado que el Art.9 del proyecto manda agregar en la Ley Notarial después del Art.19, debe decir:*

"Los contratos de obra o prestación de servicios celebrados con el sector público, que conforme a la Ley requieran de escritura pública, deberán autorizarse preferentemente ante un notario de la jurisdicción donde se ejecute la obra".

- 8.- *En el Art.11 del proyecto que sustituye al Art.21 de la Ley, cámbiese el literal a) por el siguiente:*

"a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y el o la cónyuge de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte Superior del respectivo Distrito, salvo los casos que hubieren sido designados con anterioridad; y."

- 9.- *Suprimase el cuarto artículo innumerado que el Art.17 del proyecto manda agregar después del Art.49 de la Ley Notarial.*

- 10.- *En razón de estas observaciones, los considerandos del proyecto de Ley deben decir:*

1. *"Que la Ley Notarial requiere de reformas que la armonicen con el ordenamiento jurídico vigente";*
2. *"Que es necesario descongestionar los despachos judiciales, confiando a los Notarios la autorización de algunos actos de jurisdicción voluntaria";*
3. *"Que el proceso de selección de los notarios, como depositarios de la fe pública debe ser mejor regulado; y,*

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente":



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por estas consideraciones **OBJETO PARCIALMENTE** el indicado Proyecto de Ley en los aspectos mencionados, el mismo que devuelvo para los fines consiguientes.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Ab. Abdalá Bucaram Ortiz
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



SECRETARIA

RECEPCION DE
DOCUMENTACION

HORA

24 OCT 1996

B. P.

ARCHIVO

FIRMA

Nº TRÁMITE

392

IR-30



CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que el número de abogados que anualmente egresan de las universidades del país, cubre con exceso las plazas que requieren de profesionales en Derecho para la seguridad jurídica de los actos y contratos que se realizan en el territorio nacional;
- Que es necesario descongestionar los despachos judiciales confiando a los notarios la autorización de algunos actos de jurisdicción voluntaria;
- Que los notarios no representan ninguna carga al Estado; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY NOTARIAL

- Art. 1. Sustitúyese el artículo 8, a excepción del tercer inciso, por el siguiente:

"Art. 8.- En cada cantón habrá el número de notarios que determine la Corte Suprema de Justicia, en base al informe estadístico elaborado anualmente por la Federación Ecuatoriana de Notarios sobre el número de actos y contratos realizados en cada jurisdicción cantonal. Conforme a esta norma el número de notarios en cada cantón, podrá ser aumentado o disminuido según el caso cada año."

- Art. 2. Luego del artículo 8 añádase el siguiente:

"Art. innumerado.- A quienes aspiren a ser notarios se los calificará de acuerdo con el siguiente puntaje:

Un punto por cada dos años de haber obtenido el título de Abogado de los Tribunales de Justicia de la República hasta un máximo de cuatro;

Un punto por cada año de ejercicio de la función de Notario hasta un máximo de cuatro;

Un punto por ostentar el título de licenciado en Ciencias Políticas y Sociales o en Jurisprudencia;

Un punto por ostentar el título de abogado de los Juzgados y Tribunales de Justicia;

Un punto por ostentar el título de Doctor en Jurisprudencia;

Un punto por cada dos años en el desempeño de la cátedra universitaria en asignaturas vinculadas con la actividad notarial hasta un máximo de tres;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

Un punto por cada obra publicada sobre materias relacionadas con la actividad notarial hasta un máximo de tres; y,

Un punto por cada cuatro años de haber ejercido algún cargo en la Función Judicial, hasta un máximo de cuatro. A los notarios que tengan más de cuatro años en ejercicio se los computará el excedente en base a este inciso."

Art. 3. Sustitúyese el artículo 9, por el siguiente:

"Art. 9.- Para ser Notario se requiere la nominación de la respectiva Corte Superior del Distrito. El aspirante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ecuatoriano por nacimiento;
- b) Estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- c) Gozar de buena reputación y acreditar idoneidad ante un Tribunal integrado por un Ministro Juez delegado de la Corte Superior, un delegado por el Colegio de Notarios y un delegado por el Colegio de Abogados; los delegados por los Colegios de Notarios y Abogados, deberán ser miembros del Tribunal de Honor de sus respectivos colegios; y,
- d) Tener título de Abogado o de Doctor en Jurisprudencia.

Cuando existieren Notarías vacantes, el Presidente de la Corte Superior conjuntamente con el Presidente del Colegio de Notarios pondrán en conocimiento de la ciudadanía, a través de uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, o de la población más cercana, la convocatoria por una sola vez. Luego de la publicación los aspirantes podrán presentar su solicitud hasta treinta días después en la Secretaría de la respectiva Corte Superior. El Presidente de la Corte Superior inquirirá de oficio si el o los aspirantes reúnen los requisitos para ser Notario y enviará la solicitud y más documentos probatorios junto con su informe al Pleno de la Corte Superior de Justicia para que ésta proceda de acuerdo a lo previsto en el literal c) de este artículo y otorgue la nominación a quien haya obtenido la mayor puntuación de acuerdo al puntaje establecido en esta Ley."

Art. 4. Sustitúyese el Art. 10 por el siguiente:

"Art. 10.- La nominación de Notario será firmada por el Presidente de la Corte Superior, quien discernirá la Investidura de la Fe Pública al momento de tomar el juramento de Ley. Inmediatamente comunicará al Presidente de la Corte Suprema quien ordenará publicar la autorización legal en el Registro Oficial

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

por una sola vez. La nominación se inscribirá en la Contraloría General del Estado previa fianza personal o hipotecaria que podrá ser de cinco a cincuenta salarios mínimos vitales, que será fijada por la Corte Superior respectiva, de acuerdo al índice estimado de los despachos y su cuantía.

El Notario ya investido, registrará su firma, rúbrica y sello oficial en la Secretaría de la Corte del Distrito, así como la dirección de la oficina en donde funcionará la Notaría."

Art. 5. Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:

"Art. 11.- Los notarios durarán seis años en sus funciones, pero la Corte Suprema o la Corte Superior podrán destituirles o removerles conforme a la Ley o suspenderles temporalmente, por causas debidamente fundamentadas y justificadas. Tanto en el trámite que se les siga para destituirlos, removerlos o suspenderlos, se contará obligatoriamente con el dictamen que presenten el Tribunal de Honor del respectivo Colegio de Notarios, en el término de quince días."

Art. 6. En el artículo 12, suprimase el primer inciso; en el segundo inciso, reemplácese la expresión: "S/. 50,00", por: "el diez por ciento del salario mínimo vital general vigente."

Art. 7. Al artículo 18 de la Ley Notarial, agréguese los siguientes numerales:

ARCHIVO
"10) Receptar la declaración juramentada del titular de dominio, con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten la necesidad de extinguir o subrogar, de acuerdo a las causales y según el procedimiento previsto por la Ley, el patrimonio familiar constituido sobre sus bienes raíces, en base a lo cual el Notario elaborará el acta que lo declarará extinguido o subrogado y dispondrá su anotación al margen de la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad correspondiente;

En los casos en que el patrimonio familiar se constituye como mandato de la Ley, deberá adicionalmente contarse con la aceptación de las instituciones involucradas;

11) Receptar la declaración juramentada del titular de dominio con intervención de dos testigos idóneos que acrediten que la persona que va a donar un bien, tenga bienes suficientes adicionales que garanticen su subsistencia, lo cual constará en acta notarial, la que constituirá suficiente documento habilitante para realizar tal donación;

12) Receptar la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, presentando la partida de defunción del de

cujus y las de nacimiento u otros documentos para quienes acrediten ser sus herederos, así como la de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente si lo hubiera. Tal declaración con los referidos instrumentos, serán suficientes documentos habilitantes para que el Notario conceda la posesión efectiva de los bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios, sin perjuicio de los derechos de terceros. Dicha declaración constará en acta notarial y su copia será inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente;

13) Tramitar la solicitud de disolución de la sociedad de gananciales de consuno de los cónyuges, previo reconocimiento de las firmas de los solicitantes ante el Notario, acompañando la partida de matrimonio o sentencia de reconocimiento de la unión de hecho. Transcurridos diez días de tal reconocimiento el Notario convocará a audiencia de conciliación en la cual los cónyuges, personalmente o por medio de apoderados ratificarán su voluntad de declarar disuelta la sociedad de gananciales formada por el matrimonio o unión de hecho. El acta respectiva se protocolizará en la Notaría y su copia se subinscribirá en el Registro Civil correspondiente, particular del cual se tomará nota al margen del acta protocolizada;

14) Autorizar la escritura pública de partición de los bienes sociales, previa disolución de la sociedad conyugal y hacer publicar el particular conforme al artículo 835 del Código de Procedimiento Civil, luego de lo cual la copia de dicha escritura con la razón de la publicación se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón o cantones donde se hallen los bienes inmuebles adjudicados a cada cónyuge;

15) Autorizar la venta en remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes cumpliendo las disposiciones pertinentes de la Sección Décima Octava del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil;

16) Receptar informaciones sumarias y de nudo hecho;

17) Sentar razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción;

18) Autorizar mediante escritura pública la constitución, y a petición de todos los socios, la disolución y la liquidación voluntaria de las sociedades civiles y ordenar su inscripción en el Registro Mercantil, previa publicación de un extracto por uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad;

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

5

19) Autorizar las matrículas de los comerciantes y de las compañías o sociedades civiles;

20) Protocolizar las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales, revocatorias de poder que los comerciantes otorgan a sus factores y dependientes para administrar negocios; y.

21) Practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones.

De registrarse controversia en los casos antes mencionados, el notario se abstendrá de seguir tramitando la petición respectiva y enviará copia auténtica de todo lo actuado a la oficina de sorteos del cantón de su ejercicio, dentro del término de tres días contados a partir del momento en que tuvo conocimiento del particular, por escrito o de la oposición de la persona interesada, para que después del correspondiente sorteo se radique la competencia en uno de los jueces de lo Civil del Distrito."

Art. 8. Agréguese al artículo 19 de la Ley Notarial, el siguiente literal:

"k) Las tablas notariales deberán ser exhibidas en un lugar visible de la notaría, tabla en la cual se señalará los montos que deban cobrarse de acuerdo a la cuantía del instrumento público."

Art. 9. Agréguese luego del artículo 19, los siguientes artículos innumerados:

"Art. innumerado.- Todos los actos y contratos que provengan del sector público y que por su naturaleza, deban ser protocolizados, se sortearán entre todos los notarios de la respectiva jurisdicción.

Los contratos del sector público en aquellos lugares donde hubiera más de un notario, se celebrarán mediante sorteo para asignar el notario que deba autorizarlos. Para este efecto, la entidad del sector público deberá remitir la correspondiente minuta del contrato a otorgarse en sobre cerrado lacrado, con la denominación de los otorgantes, a la Presidencia del Colegio de Notarios respectivo, el cual, sin abrir el sobre, procederá diariamente a verificar el sorteo. Los notarios que ya hubieren sido asignados esta clase de contratos según sorteo anterior, no podrán participar en uno nuevo, a no ser que todos los notarios de dicha jurisdicción hayan sido asignados para autorizar esta clase de escrituras públicas.

El sorteo constará en acta que quedará archivado en el respectivo Colegio Notarial."

"Art. innumerado.- Los contratos de obra o prestación de servicios que conforme la Ley requieran protocolización celebrados con el sector público, deberán autorizarse preferentemente ante notario de la jurisdicción donde se ejecute la obra."

En el literal h) del artículo 19, sustituyese las palabras: "... dentro del mes de enero", por: "hasta el 31 de marzo de cada año".

Art. 10. Sustitúyese el numeral quinto del artículo 20, por el siguiente:

"Ejercer libremente la abogacía o ejercer un cargo público o privado remunerado a excepción de la docencia universitaria."

Art. 11. Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente:

"Art. 21.- No puede ser Notario:

- a) Los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia o de la Corte Superior del respectivo Distrito, salvo los que hubieren sido designados con anterioridad; y,
- b) Quienes hayan sido removidos o destituidos de sus cargos y no hayan sido rehabilitados conforme a la ley."

Art. 12. Sustitúyese el artículo 23, por el siguiente:

"Art. 23.- los protocolos se formarán anualmente y se dividirán en libros o tomos mensuales o de quinientas fojas cada uno, debiendo observarse los requisitos siguientes:

- 1) Las fojas estarán numeradas a máquina o manualmente;
- 2) Se observará rigurosamente el orden cronológico de modo que una escritura de fecha posterior no preceda a otra de fecha anterior;
- 3) A continuación de una escritura seguirá la que le corresponde de acuerdo con el respectivo orden numérico que debe tener cada escritura;
- 4) Todo el texto de una escritura será de un mismo tipo de letra;
- 5) Las fojas de una escritura serán rubricadas por el notario en el anverso y el reverso; y,

6) Las minutas presentadas para ser elevadas a escrituras públicas, deberán ser parte de un archivo especial mantenido por dos años que llevarán los notarios una vez autorizada la escritura pública respectiva."

Art. 13. En el artículo 25 de la Ley, agregar un inciso que diga:

"Los fideicomisos mercantiles cerrados, no requerirán para su otorgamiento de testigos, pero una copia de la cubierta de ellos, debidamente firmada por las partes y por el notario se incorporará al protocolo."

Art. 14. El inciso primero del artículo 28, sustitúyese por el siguiente:

"Para cumplir la primera obligación del artículo anterior, debe exigir el notario la manifestación de los comprobantes legales de la capacidad y estado civil de los comparecientes, si lo hacen a través de apoderado, cumplirá igual formalidad, constando las facultades del mandato. Si son interesados menores u otros incapaces, deberá constar su representación con el instrumento público correspondiente, verificando la identidad de dicho representante legal."

Art. 15. En el artículo 39 y en el numeral 8 del artículo 29, después de: "...caracteres desconocidos", agréguese la expresión: "a menos que corresponda a denominaciones técnicas."

Art. 16. Sustitúyese el artículo 49 por el siguiente:

"Art. 49.- En cada Distrito Judicial habrá un Colegio de Notarios.

Los Colegios de Notarios de la República integrarán la Federación Ecuatoriana de Notarios (FEN), la cual se regirá por el Estatuto aprobado por el Presidente de la República."

Art. 17. Después del artículo 49, agréguese los siguientes artículos:

"Art. innumerado.- Las atribuciones de los Colegios de Notarios de cada Distrito, serán establecidas en los respectivos estatutos."

"Art. innumerado.- Las atribuciones de la Federación Ecuatoriana de Notarios serán establecidas en sus respectivos estatutos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de la presente Ley Reformativa."

"Art. innumerado.- Las atribuciones del Tribunal Nacional de Disciplina estarán establecidas en el respectivo estatuto."

"Art. innumerado.- Las facultades y atribuciones previstas en esta Ley, para efectos de honorarios profesionales de los notarios, se considerarán como de cuantía indeterminada."

Art. 18. Las atribuciones concedidas en esta reforma a los notarios, no se oponen a las que respecto de los jueces, se señalan en los artículos 888 y 1444 del Código Civil, así como de la facultad de acogerse al trámite establecido en los artículos 829 al 835 del Código del Procedimiento Civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los notarios en actual ejercicio del cargo continuarán en función si han sido designados en base a concurso, oposición y méritos. En los demás casos se procederá conforme a esta Ley.

Los notarios que terminaren el período de su nombramiento, continuarán desempeñando sus cargos hasta que sean legalmente reemplazados.

Los notarios que hubieren servido en virtud de oposición anterior, no tendrán necesidad de dar nuevo examen, pero sí de acreditar las demás calidades.

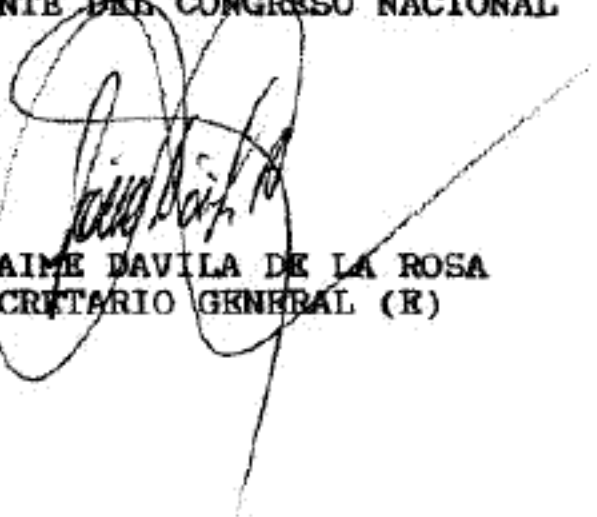
SEGUNDA.- Los notarios que no ostenten el título de abogado, continuarán en el ejercicio de su cargo hasta que finalice el período para el que fueron designados.

La presente Ley Reformativa, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y tres días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis.



DR. FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



DR. JAIME DAVILA DE LA ROSA
SECRETARIO GENERAL (R)

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y TRES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

OBJETASE PARCIALMENTE



ABDALA BUCARAM ORTIZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

